

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO
ACCIONADA: LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00521-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 12 de agosto de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 25 de julio de 2014, el señor **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO**, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, por el maltrato físico y psicológico propiciado por la referida señora en hechos ocurridos en el mes de julio de 2014.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO**, y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 7 de febrero de 2017 la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO** y en contra de **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, consistente en "(...). A). Ordenarle a la agresora (...) se abstenga de realizar cualquier acto que implique violencia física, verbal, emocional o psicológica del señor **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO**. (...)", asimismo, ordenó a las partes a "(...) acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios (...)".

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 30 de septiembre de 2020, la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor de **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO** y en contra de **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, en el que se denunció que la referida señora incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra en hechos ocurridos en los meses de junio y julio de 2020.

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2020, a la que asistió el señor **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento.

Por su parte, la señora **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, a pesar de estar debidamente notificada, no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso a la incidentada como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2020, respecto de **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la incidentada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué 2 de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud del señor **MANUEL ANDRES CARRILLO CASTRO**, quien manifestó que:

Señores comisaria les informo que me fue otorgada de la medida de protección No. 296/14 por parte de la comisaria primera de Usaquén en 2014 que se encuentra vigente , por las agresiones físicas y psicológicas sistemáticas en mi contra y en contra de mi menor hija Martina Carrillo de 8 años de edad registro civil 1023085552 identificada con registro civil. Anexo fallo, nos casamos en 13 de abril de 2019 y las Conductas que se reiniciaron al separarnos el 27 de junio de 2020, al impedirnos una comunicación libre de niña, y al condicionar la relación con la niña al pago de 17.000.000 de pesos . y en cada llamada son agresiones para mi y para la niña que han producido gran sufrimiento para mi hija y para mi y últimamente esta realizando alienación parental, están conductas son desarrolladas por parte de que la señora Lina Maria Leiva Takemiche identificada con cedula 1020783531. Solicito se practique audiencia Y se le prohíba restringir las comunicaciones con mi hija y regañar a la niña por asistir a clases o por llamarme, o por recibir las cosas del papa y que no se maltrate a mi hija impidiéndole estudiar y comunicarse libremente conmigo .

La señora Lina Leiva me expulso de su apartamento el 27 de junio de 2020, con la que estoy casado por lo católico, porque la encontré tomado en un apartamento a las 4 am el noveno piso del edificio en que vivíamos, y salió alcoholizada y llena de chupones en los brazos, con lo que fue clara que no quiere vivir mas conmigo, desde esa fecha me amenaza con que tengo que darle el divorcio y pagarle 17 millones y si no me deja ver a mi hija, quede sin trabajo en diciembre de 2019, durante el primer semestre me dedique a atender y cuidar a mi hija y atender la casa.

La agresión actual se concentra Daño psicológico: "Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal" en prohibir a la niña las llamadas, restringir sus los temas de conversaciones en los que se puede hablar, y que le hablen mal del padre porque la niña me contaba que la dejaba sola y la niña me llamaba porque se sentía asustada y la dejaba sola entre 5 y las 7:00 de la mañana eso ocurrió los días 1,2 y 3 de julio y yo la acompañaba por video llamada ella a veces se he asustado al sentirse sola en el apartamento cuando la mamá se dio cuenta restringió los horarios de llamada colocó horas fijas y amenazó la niña que si contaba algo la iban a llevar bienestar familiar ,después le prometió que si no contaba nada llevaban de vacaciones y le compra un juguete, anexo Video

Después empezó a solicitarme qué le pagará 17 millones de pesos y que si no lo hacía nunca iba a volver a ver a mi hija, lo tengo la llamada grabada de eso de esa comunicación Después traslado a la niña a la casa de la bis abuela Materna la señora Mariela De Leiva , allá la niña me informo que la mama no la dejaba conectarse a clase y que no tenía los útiles, que la mama la regañaba si asistía a las actividades escolares, y que no le había llevado los materiales. Y amenaza con que la saca del colegio y me pide que le retire de la prepagada y que no quiere que le de nada a mi hija por su familia le va dar todo. Anexo grabación de llamadas.

Para el día 22 de julio de 2020 le envié útiles y la mama llamo a decirme que me prohibía darle cosas a la niña, y dio orden en el edificio de no recibirlas, la niña me llamo y el domiciliario se encontraba en la puerta del edificio, y al final de tanto rogarle a la abuela que la dejara estudiar dejaron entrar los útiles y cuando la niña estaba abriendo llevo la mama y la niña corría a esconder todo debajo de la cama por miedo a las instrucciones de la mama anexo video. La niña es una niña inteligente y aplicada que por las acciones de la madre deterioro su desempeño académico.

Después me llama para que no le de nada a niña y Y quiere obligarme a que la retire de la medicina prepagada y del colegio Gimnasio el Bosque.

Y a partir del lunes 27 de julio restringido totalmente las comunicaciones por una semana con la menor produciendo un gran sufrimiento a la niña y a mi.

A realizado alienación parental es notorio que presiona a la niña para restringir las llamadas los temas de llamada a la niña de la niña con su papa para ocultar que la deja sola.y dice que le dice a la niña que su papa es un marrano.

Anexo copia de los videos y grabaciones en que hace las llamadas y mi hija no puede ser la moneda de cambio para que pague 500.000 pesos en una notaría para el divorcio y realice una división de bienes en la que yo le pague 17 millones forzado cuando no tengo trabajo y ella se queda con la mayoría de los bienes.

Adicional un día la niña se encontraba en casa con la mama y la dejo sola le dijo que no se demoraba, al demorarse la niña encontró las llaves del carro, y bajo hasta el parqueadero, me informo que el ascensor se encontraba dañado por lo que bajo 10 pisos hasta el sótano para abrir el carro y sacar la tableta que la tenía en el carro, la abuela al escuchar que la niña me estaba contando esto, llamo a Lina y Lina le dijo a la niña que no me contara, la niña le dice que ya que ya me había contado, pero que entonces me iba a decir que eran mentiras, se puede visualizar esta videollamada en el video vid_20200727_140012569 que se encuentra anexo. Por lo que continuó abandonando a la niña y pidiéndole que le dijera mentiras a su padre.

El día 1 de septiembre se realizo una audiencia de conciliación con la señora lina Leiva, en la comisaria de familia de los patios, norte de Santander, donde se la comisaria le informo que a de mi menor hija, que no podían prohibirle hablar con su papa y le informe que Manuel carrillo aportaría el pago del colegio hija la comisaria se suspendía la audiencia para realizar una verificación de derechos de la menor martina carrillo, por los hechos ocurridos y narrados en esta audiencia. Y como respuesta a ello no le permitió visitarme en la semana de receso y le dijo que era por hablar con la comisaria.

Después de la audiencia en la comisaria de los patios inicialmente dejo la comunicación y posteriormente volvió a regañarla y la saca de la casa de la abuela y llevo a su apartamento en los patios pese a que en la audiencia de comisaria informo que dio positivo para covid, al siguiente día decide llevarse a la niña y colocando en un riesgo la salud de la menor.

Solicite informe al colegio y la niña no se ha conectado a las clases a pesar de tener dos PC con la excusa que se le acaba la batería de la tableta, por lo que es claro que la señora lina no esta dispuesta a cuidar y apoyar las actividades escolares de la menor, yo estoy en disponibilidad de cuidarla y apoyarla y cuento con el apoyo familiar para que a la niña no le falte nada.

Se volvió a solicitar un informe al colegio escrito donde resaltan que se bajo el rendimiento debido a inasistencias injustificadas, y que la niña requiere de acompañamiento durante las clases, labor que yo venia realizando y mantenía un nivel académico excelente.

En octubre mi hija me comento que tuvo que desinstalar Skype, que por que le dijeron a la mama que eso le estaba dañando la tableta, que me podría comunicar al celular de la mama, esto con el fin de interrumpir comunicaciones e impedirle pedir ayuda y controlar lo que la niña dice ya que prácticamente estaba hablando por este medio todas las tardes con mi hija de forma privada, al llamar al celular de la mama en varias ocasiones expreso que no se encontraba con la menor, o cuando me comunicaba con mi hija ella le controla lo que me cuenta y se incluye en las conversaciones con palabras que buscan seguirme afectando psicológicamente y impedir que la niña cuente lo que le pasa .

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por ésta al no presentarse a la diligencia a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se infiere la aceptación de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Código de verificación:

8bbe0d359eaf37cae1595e714bf150bb665fd12e0e6fa68a553901a4161831b7

Documento generado en 14/12/2020 04:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>